



SENTENCIA

Tema: Artículo DÉCIMO PRIMERO, fracción III, de las normas que regulan “el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. Es contrario al artículo 17 de la Ley Fundamental por limitar el plazo para la interposición del recurso de revisión a las 18:00 horas del último día para su interposición.

Juicio de amparo: 845/2018
Quejosa:

Juez: Fernando Silva García.
Secretario: Juan Carlos Elizalde Hernández.

El **Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México** tiene vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto **845/2018**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido el veintitrés de julio dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (foja 1), turnado a este órgano jurisdiccional el mismo día de su presentación, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal (foja 2). La parte quejosa señaló como autoridades responsables y actos reclamados, literalmente, los siguientes:

“IV. AUTORIDADES RESPONSABLES.

La autoridad responsable en el presente Juicio de Garantías es:

a) *La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

b) *La Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF).*

V. ACTOS RECLAMADOS:

Acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho dictado en el Recurso de Revisión en el Expediente RR.IP.0826/2018, folio 0407000109418, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF).

Dicho acuerdo fue notificado a través del correo electrónico de fecha 3 de julio de 2018.”

La quejosa señaló que el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 6, 8, 16, y 17 de la Ley Fundamental (foja 4 vuelta).

SEGUNDO. Prevención a la demanda de amparo. Por auto de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se previno a la parte quejosa con el fin de que manifestara bajo protesta de decir verdad diversos antecedentes del acto reclamado (fojas 23 y 24).

La parte quejosa dio cumplimiento a la prevención formulada por escrito recibido el veintiséis de julio de dos mil dieciocho en este órgano jurisdiccional (fojas 26 a 30), en el cual, entre otras precisiones, aclaró que también fue su deseo preciar como actos reclamados:

“Los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante

Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 de uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete” (foja 28)

La parte quejosa le atribuyó dichas normas generales al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México), así como a la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública, encargada de la publicación el citado acuerdo (foja 28).

En ese sentido, dijo que el primer acto de aplicación de las normas impugnadas se llevó a cabo a través del acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho dictado en el recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.0862/2018**, en su denominación correcta (foja 28).

TERCERO. Admisión de la demanda de amparo. En mérito de lo anterior, la demanda de amparo se admitió a trámite el veintisiete de julio de dos mil dieciocho (fojas 31 y 32); sin ordenar la apertura del incidente de suspensión por no haberse solicitado, se requirió el informe justificado a las autoridades responsables, se dio intervención a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.


CUARTO. Recurso de queja contra el auto admisorio. La parte quejosa reclamó el auto de admisión de la demanda de amparo, pues según su propia interpretación de tal acuerdo el juicio de amparo únicamente se admitió a trámite por lo que toca a las normas generales reclamadas pero no así por lo que toca a su primer acto de aplicación (fojas 39 a 41).

Ello, no obstante que el al auto admisorio se señaló como autoridad responsable con la demanda de amparo a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (foja 31) y se ordenó su emplazamiento, precisamente por ser la Autoridad a la que se le atribuyó el acto reclamado consistente en el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho dictado en el recurso de revisión **RR.IP.0862/2018** que se sigue ante el citado Instituto.

QUINTO. Estado procesal del recurso de queja interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de amparo. Del citado recurso de queja le correspondió conocer al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número de expediente **Q.A. 182/2018** de su índice (foja 68), sin que a la fecha de la presente resolución se haya resuelto el mismo.

Cabe agregar que la interposición del recurso de queja no dio lugar a suspender el procedimiento de amparo, considerando que en términos del artículo 102 de la Ley de la Materia¹ la suspensión del procedimiento de amparo ante la interposición del recurso de queja es una facultad que deben ejercer los Jueces de Distrito cuando el recurso se interpone contra una resolución que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes en caso de resolverse el juicio principal sin haberse

¹ Artículo 102. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.



decidido sobre el respectivo recurso; sin embargo, en el caso que nos ocupa ello no se estimó así. Máxime que ello no afecta a la parte quejosa dado el sentido que rige el presente fallo.

SEXTO. Audiencia constitucional. Seguidos los demás trámites del juicio de amparo, el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de Ley, en términos del acta que antecede (fojas 140).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgador Federal es competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 94, párrafo primero, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política; 33, fracción IV, 35, 37, párrafo tercero, y 107, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; primero, fracción I, segundo, fracción I, punto 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que se controvierten actos de naturaleza administrativa cuya ejecución se llevó a cabo en el territorio donde ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quince días que para tal efecto establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

La parte quejosa fue notificada del acto reclamado consistente en el Acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho dictado en el recurso de revisión **RR.IP.0862/2018** por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de

Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su encargada del despacho, el día tres de julio de dos mil dieciocho vía correo electrónico (106).

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no establece el momento en que surten las notificaciones que se practican conforme a la misma, por lo que el plazo de la demanda de amparo, en términos del artículo 18 de la Ley de Amparo, inició el día siguiente a la notificación referida.

Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA.”**²

Así, el plazo para presentar la demanda de amparo inició el cuatro de julio de dos mil dieciocho y concluyó el veinticuatro del mismo mes y año. De modo que si la demanda de amparo se recibió el veintitrés de julio dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (foja 1) es evidente que su presentación fue oportuna.

²Décima Época, Registro: 2014199, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 11/2017 (10a.), p.7



Se descuentan de tal computo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de julio de dos mil dieciocho, al ser sábados y domingos, por ende, inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Hechos y pruebas relevantes. De conformidad con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, del análisis de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio, destacan los hechos que se narran a continuación.

Tales hechos se desprenden de las copias certificadas que integran el recurso de revisión revisión **RR.IP.0862/2018** del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Documentales que obran en el presente sumario y cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por virtud de su artículo 2º, y que resultan eficaces para demostrar los hechos que se relatan.

1. Solicitud de acceso a la información. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicitó a la Delegación Gustavo A. Madero diversa información relacionada con el presupuesto participativo 2017 para la colonia Valle del Tepeyac, que tal delegación, según la solicitante, debe

aplicarse al proyecto ganador "cámaras de vigilancia" (foja 88 y 102).

2. Ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado. Tal solicitud fue atendida por el sujeto obligado, el cual mediante acuerdo notificado a la solicitante de la información, el diez de mayo de dos mil dieciocho, por medio de la citada Plataforma Nacional de Transparencia (foja 102) señaló que era el caso de ampliar el plazo para resolver la solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Unidad de Transparencia de la Delegación Gustavo A. Madero, precisó que dada la complejidad del asunto, resultaba procedente ampliar el plazo para resolver la solicitud de acceso a la información hasta por nueve días más, de modo que la nueva data para emitir la resolución a la solicitud de información lo sería el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (fojas 98 a 101).

3. Interposición del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública en contra de la omisión de resolver la solicitud de acceso a la información. El trece de junio de dos mil dieciocho a las diecinueve horas, cuarenta y tres minutos, cinco segundos (19:43:05), la solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado Delegación Gustavo A. Madero, en el cual combatió la omisión de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



R. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. **Desechamiento del recurso de revisión por considerarlo extemporáneo.** Del citado recurso de revisión correspondió conocer al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México) quien lo registró con el número de expediente **RR.IP.0862/2018** de su índice.

El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Encargada del Despacho de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México) decidió desechar el recurso de revisión al considerarlo extemporáneo.

La citada autoridad señaló que el recurso se interpuso en contra de la resolución que se notificó a la solicitante el diez de mayo de dos mil dieciocho —por virtud de la cual el sujeto obligado determinó que era el caso de ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de veinticinco de abril de dos mil dieciocho—. Bajo esa premisa, estimó que el plazo para combatir dicha determinación transcurrió del once al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho hasta las dieciocho horas (18:00).

También, dijo que la solicitud de la quejosa se presentó materialmente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de junio de dos mil dieciocho a las diecinueve horas, cuarenta y tres minutos, cinco segundos (19:43:05), por lo que al realizarse después de las dieciocho hasta las dieciocho horas (18:00) era el caso de tenerla por recibida en la Unidad de Correspondencia del propio Instituto, hasta el día catorce de junio de dos mil dieciocho (foja 103).

Ello, en términos de los artículos DECIMO PRIMERO de las normas que prevén el “Procedimiento para la Recepción Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”, aprobadas en cumplimiento al Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 de uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete”

En ese contexto, la autoridad concluyó que al momento de la interposición del recurso de revisión transcurrieron veinticinco días inhábiles, es decir nueve más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promovente para su interposición (foja 103).

CUARTO. Fijación de los actos reclamados y autoridades responsable. Conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa el acto reclamado.

Para tal efecto se realiza la interpretación íntegra de la demanda de amparo en términos de la Jurisprudencia P./J.40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”³**;

Además, conforme a la tesis aislada P. VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, pág. 32. Registro electrónico 192097.



SENER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.⁴, para fijar el acto reclamado se tienen en cuenta la totalidad de las constancias que obran en el presente sumario constitucional, con el fin de fijar el acto, o actos reclamados, de acuerdo a la intención del autor de la demanda y a la pretensión efectivamente planteada, más que a la literalidad de su escrito y a aquellas precisiones que puedan generar oscuridad o confusión en la determinación de la litis constitucional.

Bajo este parámetro, se estima que los actos reclamados consisten en:

I. EL artículo Décimo Primero, fracción III, de las normas que rigen “el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México”, emitidas con base en el acuerdo 0813/SO/01-06/2016 del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México), que se publicaron mediante el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Ello, únicamente, en cuanto dicha norma limita el plazo para la presentación de los recursos de revisión a través de medios electrónicos, a las 18:00 horas del día hábil de que trate, y señala que los recursos de revisión presentados después de las 18:00 horas a través de medios electrónicos

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página: 255. Registro electrónico 181810.

ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México), se tendrán por presentados al día siguiente.

La parte quejosa atribuye dicha norma general al Pleno y a la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México).

Si bien la parte quejosa hace referencia en su demanda de amparo también al artículo Décimo de las normas citadas, una interpretación íntegra de su escrito inicial permite advertir que su pretensión efectivamente planteada es impugnar la norma precisada, en cuanto únicamente a dicha norma le atribuye conceptos de violación.

II. El acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del recurso de revisión RR.IP.0862/2018 seguido ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México), por virtud del cual se desechó el citado recurso de revisión extemporáneo.

Acto que se atribuye a la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México), a través de su Titular.

QUINTO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados que han sido precisados en los incisos I y II del considerando anterior.



Poder Judicial de la Federación

La existencia de la norma general impugnada, precisada en el inciso "I" del considerando anterior, es un hecho notorio para este Juez de Distrito, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, por virtud de su artículo 2°. Estos es así, pues se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Y asimismo, de la citada publicación se advierte que las autoridades responsables denominadas Pleno y a la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México), participaron en el proceso de creación de la norma general impugnada.

Así, al margen de cualquier precisión referida en los informes justificados de las responsables, se acredita la existencia de la norma general impugnada.

De igual forma es cierto el acto reclamado señalado en el inciso "II" del considerando anterior, pues la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México), a través de la Encargada del Despacho, aceptó la existencia del acto reclamado al rendir su informe justificado (foja 72).

Asimismo, tal acto se acredita con las pruebas valoradas y analizadas en el considerando TERCERO del presente fallo.

SEXTO. Improcedencia del juicio de amparo.

Este Juez de Distrito advierte que el juicio de amparo es improcedente en contra del acto reclamado consistente en:

I. El artículo Décimo Primero, fracción III, de las normas que rigen “el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México”, emitidas con base en el acuerdo 0813/SO/01-06/2016 del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México), que se publicaron mediante el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Lo anterior, **únicamente** en cuanto dicha norma se atribuye a la **Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México)**.

De una armónica interpretación del artículo 61, fracción XIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo, se advierte que el cuándo se reclama una norma general el juicio de amparo es improcedente contra actos relativos al refrendo y publicación de la norma, a menos que se le atribuyan vicios propios.

Sirve de sustento la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.) emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, obligatoria para este órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguientes:



R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo⁵.”

En el presente caso la norma general impugnada se atribuye a la **Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México).**

Con la lectura de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, por virtud de su artículo 2º, es posible advertir que la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México), únicamente participó en el procedimiento de publicación de las norma impugnada.

En efecto, todos los artículos —incluyendo el impugnado— de las normas que rigen el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la

⁵ Décima Época, Registro: 2010097, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: PC.I.A. J/49 A (10a.), p. 2248.

Ciudad de México, se emitieron a través del acuerdo 0813/SO/01-06/2016 del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México).

Por su parte, la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México) únicamente fue la encargada de emitir el aviso por el cual se dan a conocer las normas impugnadas referidas, llevando a cabo las gestiones necesarias para lograr su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, si la citada autoridad sólo participó en el proceso de publicación de la norma general impugnada, sin que la quejosa impugne vicios propios de dicho procedimiento, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, todos de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de la autoridad denominada Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México), en cuanto se le atribuye la norma general impugnada precisada al inicio de este considerando. Ello con fundamento en el artículo 65, fracción V, de la Ley de Amparo.

Sin que ello afecte los intereses de la parte quejosa pues dado que la amparista si reclamó la norma general impugnada al órgano que materialmente la emitió: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México), ello dará lugar al



R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estudio de los vicios materiales de la norma impugnada que hizo valer la quejosa en su escrito de demanda de amparo.

Toda vez que no se advierte ninguna otra causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni advertida de oficio, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. A continuación se sintetizan los conceptos de violación hechos valer por la amparista, sin que sea necesaria su transcripción.

Conceptos de violación hechos valer en contra de la norma general impugnada.

La parte quejosa alega que la norma general impugnada, artículo DÉCIMO PRIMERO, fracción III, de las normas que regulan el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México es inconstitucional.

Lo anterior, ya que resulta contrario al dispositivo 17 de la Ley Fundamental, al disminuir el plazo legal con el cual cuenta la parte quejosa para efectos de interponer el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, al que se refiere la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así es, dice la quejosa, puesto que mientras los artículos 206 y 236 de dicha legislación, contemplan un plazo de quince días para interponer el recurso de revisión en contra de la omisión de dar respuesta por parte de los sujetos obligados a

las solicitudes de acceso a la información, los artículos impugnados reducen dicho plazo, al señalar que las promociones que se presenten ante el INFODF después de las dieciocho horas, se tendrán por presentadas el día siguiente.

De ese modo, la quejosa señala que las normas impugnadas acotan el plazo de quince días hábiles para presentar el recurso de revisión en contra del instituto, al reducir el plazo de 24 horas que conforme a la Ley comprende cada día para la presentación del recurso.

Para robustecer lo anterior, la parte quejosa cita la tesis aislada 1a. LII/2004, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro:

“PROMOCIONES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE RECIBIRÁN DURANTE LAS HORAS HÁBILES QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto legal que establece que únicamente se recibirán promociones durante las horas hábiles que determine el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contraviene el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la impartición de justicia debe ser expedita dentro de los plazos y términos que determinen las leyes secundarias. Lo anterior es así, porque al existir plazos fijados en la ley en días de veinticuatro horas cada uno, pero limitarse la presentación de las promociones a un horario laborable, que ni siquiera fija el legislador sino una autoridad distinta, como lo es el Pleno del citado tribunal, se restringe a los gobernados el plazo para presentar promociones y, por ende, la oportunidad de acceso a la impartición de justicia en los términos previstos en el referido precepto constitucional⁶.”

Asimismo, la tesis aislada 2a. CXXXIX/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

⁶ Novena Época, Registro: 181492, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a. LII/2004, p. 515.



R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PLAZOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL NO EXCLUIR DE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES, A LAS DE TÉRMINO, E IMPLÍCITAMENTE LIMITARLAS AL HORARIO HÁBIL QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna fue instituido por el Constituyente a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales para que éstos le administren justicia, por lo cual, la jurisdicción es un principio del orden jurídico constitucional impuesto a los individuos para la definición de sus derechos subjetivos. Esta garantía individual consigna a favor de los gobernados el disfrute de los derechos a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En este tenor, el precepto constitucional previene que la impartición de justicia debe darse en los “plazos y términos que fijen las leyes”, lo que responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso determinado, de manera que de no ser respetados debe entenderse precluida la facultad del particular para impulsar la actuación de los tribunales. Consecuentemente, si el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que únicamente se recibirán promociones durante las horas hábiles que determine el Pleno de ese Tribunal, entre ellas las de término, es decir, las que se presentan al final de plazo, contraviene el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, porque la impartición de justicia debe ser expedita dentro de los plazos y términos que determinen las leyes secundarias. Lo anterior es así, porque al restringir el plazo fijado en la ley, se limita la presentación de las promociones de término a un horario laborable, por lo mismo, se restringe a los gobernados los límites de los plazos para presentar promociones de término y, por ende, la oportunidad de acceso a la impartición de justicia⁷.”

Finalmente, la parte quejosa cita la diversa tesis aislada XXIII.2o.11 A del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, de rubro: **“PLAZOS JUDICIALES RESPECTO DE PROMOCIONES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL AL LIMITAR SU**

⁷ Novena Época, Registro: 171100, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CXXXIX/2007, p. 451.

PRESENTACIÓN AL HORARIO LABORABLE PREVISTO EN ÉL, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁸

Conceptos de violación en contra del acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del recurso de revisión RR.IP.0862/2018 seguido ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México), por virtud del cual se desechó el citado recurso de revisión extemporáneo.

La parte quejosa señala que ella interpuso recurso de revisión en contra de la omisión de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de la Delegación Gustavo A. Madero.

Indica que el sujeto obligado a responder su solicitud de acceso a la información, dictó una determinación inicial en la cual amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que realizó, y señaló que la fecha límite del plazo ampliado lo sería el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Bajo esta perspectiva, la quejosa señala que si la citada autoridad, tenía obligación de dar respuesta el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, sin hacerlo así, entonces su omisión de dar respuesta se materializó a partir del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

⁸ Novena Época, Registro: 169835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXIII.2o.11 A, p. 2400.



Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, aduce que si tal omisión se actualizó a partir del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el plazo de quince días para combatir dicha omisión, dice la quejosa, inició el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y concluyó el trece de junio del mismo año.

Así las cosas, la quejosa señala que si el recurso de revisión en contra de dicha omisión se presentó realmente el propio trece de junio de dos mil dieciocho, aunque después de las dieciocho horas, entonces su presentación fue oportuna. Sin que sea válido que se tenga su recurso por presentado el día catorce de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en la norma general impugnada, la cual la quejosa tilda de inconstitucional, por las razones expuestas.

Para sostener lo anterior, la parte quejosa plasma en su escrito de demanda de amparo diversos cuadros de calendario de los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho, que aunados a sus conceptos de violación, permiten advertir su pretensión efectivamente planteada.

OCTAVO. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
(...).”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...).”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.”

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes** contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”



NOVENO. Estudio de la norma general impugnada.

Por razón de método se estudia en primer lugar la norma general impugnada, pues de ser esta inconstitucional, también su acto de aplicación consistente en el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del recurso de revisión RR.IP.0862/2018 del índice Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

La parte quejosa impugna en el presente sumario, el artículo Décimo Primero, fracción III, de las normas que regulan “el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México”, emitidas con base en el acuerdo 0813/SO/01-06/2016 del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México) y que se publicaron mediante el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

La norma impugnada establece:

“DÉCIMO PRIMERO. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente: (...).

III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horario del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.”

Según se adelantó, la quejosa asevera que la citada porción normativa es contraria al derecho fundamental de

acceso a la justicia porque acota o disminuye el plazo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la presentación del recurso de revisión que es de quince días hábiles, que deben ser completos, es decir de 24 horas.

El plazo para la presentación del recurso de revisión, enfatiza la quejosa, no debe finalizar en términos de las disposiciones infra-legales citadas, a las 18:00 horas del último día del plazo para la presentación de dicho medio de defensa, sino en términos de la Ley de la Materia. Ello, de acuerdo a todos los argumentos sostenidos en los demás conceptos de violación aducidos por la quejosa y que han sido previamente sintetizados en este fallo.

Son **fundados** los argumentos de la quejosa, pues revelan la inconstitucionalidad del artículo DÉCIMO PRIMERO, fracción III, de las normas que regulan “el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México”.

Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el artículo 17 de la Ley Fundamental tiene el fin de que cualquier persona acuda ante los Tribunales a que se les impartan justicia, de forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

Tales Instancias del Alto Tribunal han sostenido que la impartición de justicia debe darse en los “plazos y términos que fijen las leyes”, tal y como lo señala el artículo 17 de la Ley Fundamental.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello encuentra su finalidad en una exigencia razonable de garantía de la seguridad jurídica, pues al existir plazos que deben ser respetados se permite saber a los integrantes de la sociedad la firmeza de los actos jurídicos que sean susceptibles de repercutir en su esfera jurídica o bien, si estos son susceptibles de impugnación y de modificarse.

Bajo ese esquema, el transcurso del plazo sin que medie impugnación de determinado acto jurídico, da lugar a la preclusión que impide la impugnación futura de tales actos y permite advertir con certeza su firmeza jurídica.

Dada la importancia de los plazos en el orden legal, ambas Salas del Alto Tribunal han sostenido que estos deben respetarse tal y como los fije el propio legislador, de modo que si el éste ha fijado un plazo en la legislación no es válido que otros órganos administrativos o jurisdiccionales vedan a los integrantes de la sociedad el plazo concedido en la propia ley.

Precisamente porque ello podría irrogar un perjuicio a quienes pretenden combatir un acto jurídico en el plazo establecido en la ley para tal efecto.

Bajo esta tónica argumentativa, las citadas Salas han declarado —con efectos inter-partes— que es inconstitucional el artículo 44, último párrafo de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues dicho precepto permite al citado Órgano de impartición de justicia limitar el horario de presentación de las promociones para acceder a la justicia a las horas hábiles que fije el citado

Tribunal, dando lugar con ello a disminuir los plazos judiciales fijados en la legislación en días completos.

El artículo declarado inconstitucional por las citadas Instancias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de tenor siguiente:

Artículo 44. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

Se suspenderán las labores y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala, durante las horas hábiles que determine el Pleno del Tribunal.

Lo anterior, tiene sustentó en las tesis aisladas citadas por la parte quejosa en su demanda de amparo, la primera tesis identificada como 1a. LII/2004 y emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, y la diversa 2a. CXXXIX/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente de rubro: **“PROMOCIONES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE RECIBIRÁN DURANTE LAS HORAS HÁBILES QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁹”;** y, **“PLAZOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL NO EXCLUIR DE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES, A LAS DE TÉRMINO, E IMPLÍCITAMENTE LIMITARLAS AL**

⁹ Novena Época, Registro: 181492, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a. LII/2004, p. 515.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

HORARIO HÁBIL QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹⁰

Cabe tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no limita su aplicación a aquellos conflictos que son resueltos por los Tribunales en sentido formal y material, sino que tiene vigencia en la resolución de todas aquellas controversias que susciten entre los integrantes de la sociedad o entre éstos frente al Estado, aún y cuando la resolución del conflicto no corresponda a un órgano formalmente jurisdiccional, como lo es el caso del recurso de revisión en materia de acceso a la información que corresponde a un Organismo Público Autónomo que ejerce funciones jurisdiccionales al revolver este recurso.

En este orden de ideas, cabe decir que el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que el recurso de revisión puede presentarse por correo certificado, por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a dar la información, o bien ante el propio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por su parte, el artículo 236 de la citada legislación estableció que el plazo para interponer el recurso de revisión previsto por la Ley de la Materia, es de **quince días**, contados a

¹⁰ Novena Época, Registro: 171100, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CXXXIX/2007, p. 451.

partir de la resolución que se combate, o del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta a la solicitud de información que no hubiere sido entregada.

En ese sentido, el artículo 236 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al establecer un plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión no limita dicho plazo a las horas hábiles de labores de los organismos en materia de transparencia y acceso a la información pública, ni tampoco a determinadas horas del día en específico.

En tal contexto, si el plazo citado lo es de quince días, éstos deben computarse de forma completa, es decir las 24 horas de las que consta un día. Precisamente porque de acuerdo al uso corriente de los términos el día es la unidad de medida de tiempo que comprende 24 horas, a partir de las 12:00:01 A.M o 12: 00:01 horas y hasta las 12:00 P.M. o 24:00 horas que constituye el inició del día siguiente.

Además, ello constituye la interpretación más favorable de la norma que prevé el plazo para la interposición del recurso de revisión, conforme lo señala el artículo 1° constitucional; y, también es la más adecuada al principio de máxima publicidad previsto, entre otras normas fundamentales, en el artículo 6° de la Constitución Federal.

En tal contexto, es evidente que el plazo establecido para la presentación del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública conforme a la legislación de la Ciudad de México, es de quince días, de modo que debe culminar justo a las 12:00 P.M. o 24:00 horas del final de su presentación; en cambio, la norma sujeta a escrutinio constitucional: artículo



DÉCIMO PRIMERO, fracción III, de las citadas normas que regulan “el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, señala:

“III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horario del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.”

Como es posible advertir, dicha norma general sí acota o disminuye el plazo previsto por la legislación para la presentación de los recursos de revisión, pues mientras que la ley establece un plazo de quince días, el citado precepto señala que el horario de la recepción de los recursos de revisión a través de medios electrónicos será hasta las 18:00 horas, en lugar de permitirlo hasta que finalice el plazo previsto en la ley para su presentación que lo es hasta las 24:00 horas del día final del plazo previsto por el artículo 236 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se dice lo anterior, sin que sea posible llevar a cabo una interpretación conforme de la norma para salvaguardar su constitucionalidad, pues dicha norma establece que: **“los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.”**

Así, se advierte sin lugar a dudas, que la norma general impugnada efectivamente reduce en seis horas el plazo establecido en la legislación para la presentación del recurso de

revisión en materia de Transparencia y Acceso a la información pública.

Lo anterior, de modo contrario al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Ley Fundamental, pues mientras el legislador otorgó un plazo para la presentación del citado recurso, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México) redujo dicho plazo en perjuicio de los intereses de los recurrentes, quien dada la norma infra-legal apuntada, ven reducidas temporalmente sus posibilidades impugnativas.

Máxime que no existe impedimento material alguno para presentar el citado recurso de revisión a través de medios electrónicos con posterioridad de las 18:00 horas del día de que se trate, pues la propia quejosa lo hizo así en el caso que nos ocupa.

En suma, si el artículo DÉCIMO PRIMERO, fracción III, de las citadas normas que regulan “el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, reduce o disminuye el plazo para la presentación del recurso de revisión que se prevé en el artículo 236 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha norma infra-legal, es inconstitucional, de acuerdo a las consideraciones expuestas.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anterior, debe concederse el amparo y protección de la justicia federal para los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

DÉCIMO. Estudio de constitucionalidad del acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del recurso de revisión RR.IP.0862/2018 seguido ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México), por virtud del cual se desechó el citado recurso de revisión extemporáneo.

Son **fundados** los conceptos de violación que la quejosa hace valer en contra del acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del recurso de revisión RR.IP.0862/2018 seguido ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México), por virtud del cual se desechó el citado recurso de revisión extemporáneo.

Según se dijo, la amparista interpuso dicho recurso en contra de la omisión del sujeto obligado, Delegación Gustavo A. Madero de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública planteada por la quejosa el veinticinco de abril de dos mil dieciocho en la cual se solicitó diversa información relacionada con el presupuesto participativo 2017 para la colonia Valle del Tepeyac, que tal delegación, según la solicitante, debe aplicarse al proyecto ganador "cámaras de vigilancia" (foja 88 y 102).

Dicha solicitud fue atendida por el sujeto obligado, mediante acuerdo notificado a la solicitante de la información, el diez de mayo de dos mil dieciocho, por medio de la citada

Plataforma Nacional de Transparencia (foja 102), en el cual se señaló que era el caso de ampliar el plazo para resolver la solicitud de acceso a la información pública, **fijando como nueva data para emitir la resolución a la solicitud de información lo sería el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho** (fojas 98 a 101).

En tal contexto, el plazo de quince días para combatir la omisión de entregar la citada información por parte del Sujeto Obligado inició el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, pues a partir de esta fecha venció el término que tenía el sujeto obligado para emitir la respuesta solicitada. Por, ende, dicho plazo concluyó el trece de junio de dos mil dieciocho.

Ello, sin contar los días inhábiles que mediaron entre tales fechas, como lo son los días veintiséis y veintisiete de mayo, así como dos, tres, nueve y diez de junio de dos mil dieciocho, todos inhábiles al ser sábados y domingos, en términos del propio Acuerdo 0094/SO/23-01/2018 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual el Pleno del citado Instituto de Acceso a la Información aprobó los días inhábiles correspondientes a los años de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve.

Es evidente que si el recurso se presentó dentro del plazo de quince días a partir de que venció el plazo del sujeto obligado para dar respuesta, su presentación fue oportuna. Ello, sobre la base de que el día en que se debe tener como recibido el citado recurso ante el citado Instituto, lo es el trece de junio de dos mil dieciocho, pues según se dijo, es inconstitucional que por virtud de la norma general impugnada, la autoridad



responsable haya tenido por recibido dicho recurso al día siguiente.

Así las cosas, el recurso se interpuso en tiempo según la interpretación literal del artículo 236, fracción II de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **Interpretación literal a la cual apela la quejosa expresamente en sus conceptos de violación.**

A mayor abundamiento, cabe señalar que este Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo 228/2018 del índice de este órgano jurisdiccional e interpretar el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, idéntico al diverso 236, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cuanto ambos prevén en los mismos términos el plazo de quince días para presentar el recurso de revisión en contra de la omisión de entregar la información pública solicitada o de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, **ha señalado que tratándose de actos de naturaleza omisiva el recurso de revisión puede presentarse en cualquier tiempo.**

Lo anterior, pues los actos de naturaleza omisiva generan un perjuicio en la esfera jurídica del interesado que se actualiza de momento a momento, de manera que mientras subsista la abstención, la promovente se encuentra en posibilidad de recurrirla en cualquier tiempo. **Es decir, que el plazo de quince días se renueva día a día en que subsiste la omisión.**

Tal criterio fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión R.A. 202/2018 de su índice.

En tal contexto, inclusive si la parte quejosa hubiera presentado el recurso de revisión en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con posterioridad al plazo de quince días referido, dicho recurso no debió haberse desechado por extemporáneo al combatirse un acto de naturaleza omisiva.

Cabe señalar que lo anterior expuesto no resulta contrario al principio de estricto derecho, pues las consideraciones emitidas a mayor abundamiento no otorgan a la amparista un mayor beneficio al logrado con base en sus conceptos de violación, los cuales fueron suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal con plenos efectos restitutorios a sus intereses, incluso bajo la interpretación literal del artículo 236, fracción II de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México .

Dicho lo anterior, ha lugar a precisar los efectos de la protección constitucional.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos. La protección constitucional abarca los siguientes efectos:

I. Efectos del amparo por lo que hace a la norma general impugnada.

En primer lugar, conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, debe desincorporarse de la esfera jurídica de la



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparista el artículo Décimo Primero, fracción III, de las normas que rigen "el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México", emitidas con base en el acuerdo 0813/SO/01-06/2016 del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México), que se publicaron mediante el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Ello, únicamente en cuanto dicha norma establece que los recursos de revisión presentados después de las 18:00 horas a través de medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México), se tendrán por presentados al día siguiente.

De ahí que dicha norma no podrá ser aplicada en perjuicio de la quejosa en el presente y en el futuro, por lo que los recursos de revisión que sean presentados a través de medios electrónicos y recibidos después de las 18:00 horas, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México) deberán tenerse por recibidos para efectos del cómputo de la impugnación del recurso de revisión, el mismo día de su presentación y no al día siguiente.

Con lo anterior, deberán cumplir las autoridades responsables en el presente juicio y cualquier otra que sea susceptible de aplicar la norma en perjuicio de la quejosa.

II. Efectos del amparo por lo que respecta al acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del recurso de revisión RR.IP.0862/2018 seguido ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México), por virtud del cual se desechó el citado recurso de revisión extemporáneo.

Con el fin de reparar los vicios del citado acto reclamado se ordena a la Titular de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México), ya sea la Encargada del Despacho de dicha Dirección o su Titular definitivamente adscrito a:

A) Dejar insubsistente el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictado en autos del recurso de revisión RR.IP.0862/2018 seguido ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México), por virtud del cual se desechó el citado recurso de revisión extemporáneo.

B) En su lugar emita otro acuerdo en autos del recurso de revisión RR.IP.0862/2018 seguido ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México), en el cual siguiendo las consideraciones de este fallo, se pronuncie nuevamente sobre la admisión a trámite del citado recurso sin establecer formalismos innecesarios, y sin que para tal efecto, conviene reiterar, sea viable desechar el mismo con motivo de la fecha de interposición, ni al amparo de lo dispuesto por la norma general declarada inconstitucional en este fallo.



Poder Judicial de la Federación

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 61, fracciones XXI, 63, fracción V, 108, fracciones I y III, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 107, fracción III, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio de amparo, por lo que respecta al acto reclamado consistente en la norma general impugnada precisada en el inciso "I" del considerando **CUARTO** de este fallo, **únicamente** en cuanto dicha norma general se atribuye a la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México). Ello, por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **concede** el amparo y protección de la justicia federal, por lo que refiere a la norma general impugnada precisada en el inciso "I" del considerando **CUARTO** de este fallo en cuanto se atribuye al Pleno y a la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (Actual Ciudad de México). De conformidad con las razones expuestas en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia y para los efectos precisados en el considerando **DÉCIMO PRIMERO**.

TERCERO. Se **concede** el amparo y protección de la justicia federal, por lo que refiere al acto reclamado que ha sido precisado en el inciso "II" el considerando **CUARTO** de este fallo, que se atribuye a la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actual Ciudad de México), a

través de su Titular. Ello, según las consideraciones expuestas en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia y para los efectos precisados en el considerando **DÉCIMO PRIMERO**.

Notifíquese.

Realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resuelve y firma **Fernando Silva García**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, ante **Juan Carlos Elizalde Hernández**, Secretario que autoriza y da fe.